

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON JAMES AGUILAR ALZATE
DEMANDADOS : GRUPO EMPRESARIAL EFICAZ DEL VALLE S.A.S.
RADICACION : 2021-00119-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de registro de las medidas de embargo y secuestro aquí decretadas, se procederá a librar el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P; y se requerirá a las entidades que aun no se han pronunciado, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE CALI (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, ubicado en el LOTE DE TERRENO # 3 , en el municipio de Yumbo-Valle, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-612936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y del establecimiento de comercio denominado MOTEL PARAISO ROMANO YUMBO, ubicado en la CARRERA 35 No. 10-33 de la ciudad de Yumbo-Valle, identificado con **MATRICULA MERCANTIL No. 644388** de la Cámara de Comercio de Cali-Valle, los cuales se encuentran embargados, para lo cual se le enviara el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, que se lleve en este distrito judicial y le fije honorarios.

2.- Frente a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias, sírvase la parte actora, allegar constancia o certificación de radicación de la medida de embargo de dineros del demandado en las mencionadas entidades bancarias.

3.- Adjuntar a los autos sin consideración, la notificación que realizara la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que la misma, no ha sido aún efectiva, esto, toda vez que la constancia de envió de notificación personal allegada y visible archivo (26 folio 18) del cuaderno del expediente virtual, se allega una impresión de envió de dicho comunicación, mas no se aporta la constancia de acuse de apertura o de recibido de la notificación de que trata la norma en mención, por tal razón no se cumplen los presupuestos establecidos, para tener por efectiva dicha notificación (C-420/2020).

Por lo tanto, requiérase a la parte actora, para que se sirva allegar la constancia de acuse de apertura o prueba de recibido de la comunicación de notificación personal que realizara a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 16 DE JUNIO DE 2022.

Notificado por anotación en el estado No. 101 De esta
misma fecha

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario